

SALOMÉ ADROHER BIOSCA. *La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado español*. Reus Editorial, Madrid, 2019, 124 pp.

ÁNGELES LARA AGUADO.  
*Profesora titular de Derecho internacional privado*  
*Universidad de Granada*  
ORCID ID: 000-0002-0441-6965

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6324>

1. Recensionar una obra escrita por la Dra. Salomé Adroher Biosca, Profesora Propia Ordinaria de la Universidad Pontificia Comillas, es uno de los escasos placeres que nos permite la vida universitaria en la actualidad, tan avocada a la espiral vertiginosa de tareas académicas en las que nos hallamos sumidos. En primer lugar, porque la lectura de sus publicaciones nos permite hacer una pausa sosegada para disfrutar de un texto que, estando escrito por ella, es garantía de un trabajo bien hecho y de una redacción clara y ágil, lo cual no es incompatible en absoluto con el rigor científico, al contrario de lo que se podría pensar. Este libro, en particular, que versa sobre “*La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado español*”, no constituye una excepción a la línea de calidad a la que nos tiene acostumbrados la Dra. Adroher.

2. La satisfacción, además, es doble, porque no se prodigan mucho las publicaciones referentes al tema de la nacionalidad en la disciplina de Derecho internacional privado, con honrosas excepciones de trabajos ya clásicos, junto a otros más actuales de no menor importancia. Quizás esta escasez de estudios sobre la nacionalidad se deba al peso de la concepción estricta del Derecho internacional privado, que, al compartimentar esta asignatura como si el objeto de nuestra disciplina pudiera ser fraccionado y aislado de cualquier elemento de “contaminación”, como si no existieran interrelaciones entre disciplinas y ramas del Derecho -empeño superado por la realidad, que se ha encargado de evidenciar la complejidad de las relaciones jurídico-privadas internacionales-, ha

relegado las materias de Nacionalidad y Extranjería a un segundo plano, cuyo tratamiento por la doctrina es anecdótico, tangencial y limitado a estudios, que, pese a su gran calidad, son mínimos. Más aún carecemos de estudios pormenorizados sobre aspectos concretos de esta disciplina, que no por su polémica inclusión en el contenido del Derecho internacional privado, deja de ser relevante en la vida de las personas, como viene demostrando el éxito de los despachos de abogados especializados en temas de nacionalidad, cada vez más demandados por extranjeros que pretenden naturalizarse como españoles. En este contexto, es de saludar muy positivamente el libro que recensionamos, que, como su propio título indica, *La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado español*, centra su objeto de estudio en la plurinacionalidad y sus consecuencias en el Derecho internacional privado español.

3. Es esta una materia que, como su autora señala, ha evolucionado con los años y ha pasado de ser un mal inevitable que los Estados trataban de evitar -por la desconfianza sobre la fidelidad política a la nación, por la falsa creencia en la imposibilidad de vinculación jurídico-política o de identificación con más de un Estado, por la amenaza de acceso a información sensible, por el temor a un posible fraude legal, por evitar el favorecimiento de los conflictos de leyes...-, a convertirse en una realidad cada más frecuente e inevitable, debido a la creciente movilidad internacional de las personas. De hecho, como bien afirma la Dra. Adroher, todas las personas somos de alguna manera interculturales, al pertenecer a

dos familias con dos culturas de origen necesariamente distintas, lo que debería ser una evidencia de que la complejidad es consustancial al ser humano, máxime si se ve envuelto en relaciones transfronterizas y que las fidelidades a dos o más países es factible, de modo que la doble nacionalidad es promotora de la integración familiar y de los migrantes, al poner en valor el reconocimiento de las dobles identidades familiares.

4. Y es que la nacionalidad es tanto favorecedora de los desplazamientos internacionales de los individuos (por las facilidades de obtener visados de entrada, dependiendo de los vínculos históricos, culturales o económicos con el país de destino), como al mismo tiempo consecuencia de la misma movilidad, por las posibilidades de adquisición de la nacionalidad del país de destino o por el establecimiento de relaciones filiales paternas y maternas heterogéneas en cuanto a la nacionalidad y desencadenantes de la transmisión de la nacionalidad por *ius sanguinis* o por *ius soli* con aptitud para generar situaciones de plurinacionalidad. En consecuencia, la doble vinculación e identificación de las personas con los distintos países de los que son nacionales no solo es posible, sino que no es incompatible, especialmente en un mundo que evoluciona -o debería hacerlo- hacia la excepcionalidad de las situaciones de conflicto bélico en las que deba intervenir la ciudadanía no profesionalizada militarmente.

5. La nacionalidad se convierte así, en una de las facetas en las que el Derecho debería estar al servicio de los ciudadanos y de las ciudadanas y no al revés. Por eso, la sociedad demanda respuestas adecuadas a las necesidades de los destinatarios del Derecho y políticas de nacionalidad acordes con los nuevos tiempos. Algunos países así lo han entendido y ofrecen a los naturalizados la posibilidad de no tener que pasar por el incómodo trámite de tener que renunciar a una de las nacionalidades cuando adquieren una segunda, quizás tan apreciada como la que se deja en un segundo plano, al menos, cuando se trata de nacionalidades de países con los que se comparte una comunidad de intereses, como los Estados Miembros de la Unión Europea. Así lo habilitan países como Alemania, no solo en relación con sus socios europeos, sino también con personas que se encuentran en determinadas circunstancias merecedoras de atención, o para evitar el absurdo de hacer una declaración de renuncia que no surte efectos en el Estado de

origen, pese a la manifestación contraria de los peticionarios de la nacionalidad. Esta solución, como afirma la profesora Salomé Adroher, es adecuada y realista, además de que prevendría situaciones claudicantes que afectan a la vida de las personas, por su falta de validez de conformidad con una de sus leyes nacionales, pese a ser válidas según su otra ley nacional, como acontece con los súbditos marroquíes naturalizados españoles cuando contraen matrimonio en Marruecos como nacionales de este país, al entender el Centro Directivo que tales matrimonios celebrados por el rito islámico en Marruecos no son válidos conforme a la *lex loci*, por no haberse celebrado con presentación del certificado de capacidad matrimonial exigido por la ley marroquí para los casos de matrimonios mixtos, al estimar al contrayente como ciudadano marroquí y no como extranjero.

6. Las corrientes modernas europeas tienden a prescindir del requisito de la renuncia a la nacionalidad de origen, sin necesidad de que se suscriban convenios bilaterales favorecedores de la doble nacionalidad, como, en cambio, es la línea preferida por el legislador español, más orientado a la firma de convenios con diversos países iberoamericanos, cuyo principal objetivo, como señala la profesora Adroher, era facilitar el retorno al país de origen de los naturalizados. Este objetivo, por el contrario, no parece ser el perseguido por el convenio más recientemente suscrito con Francia, habida cuenta de las posibilidades que la libre circulación en el espacio de la Unión Europea permite a los posibles naturalizados, sino más bien facilitar la doble adscripción y evitar inconvenientes a los nacionales de uno y otro país que, siendo muy numerosos, además, ostentan la nacionalidad del foro; propósito que viene siendo reclamado por los británicos que residen en España y que, tras el Brexit hubieran deseado una solución similar que permitiera la doble nacionalidad y que, sin embargo, como ha subrayado la Dra. Adroher Biosca, no se ha materializado en un Convenio.

7. Siendo esta una materia en la que impera la soberanía estatal, no podemos afirmar que el legislador español se haya contagiado de las corrientes europeas favorables a la doble nacionalidad, si bien, tímidamente, nuestra normativa ofrece alguna muestra de flexibilidad, como sucede con el art. 19.3 del Código civil, que permite la doble nacionalidad de los menores adoptados por

españoles, si no pierden su nacionalidad de origen como consecuencia de la adopción, aspecto este en el que se puede ver la influencia inspiradora de la profesora Salomé Adroher.

8. Con una pluma magistralmente dirigida, la autora nos va envolviendo en la temática y nos va conduciendo desde la concepción histórica y manciniana de la nacionalidad a su actual función como elemento determinante de la ciudadanía de la Unión Europea y nos va adentrando en los distintos sistemas de plurinacionalidad previstos o tolerados por el Derecho español, tanto el modelo convencional, como el legal, así como en la situación de doble nacionalidad fáctica, apoyándose en la jurisprudencia más relevante recaída sobre la materia, tanto del Tribunal Internacional de Justicia, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de un lado, como, en el plano interno, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Provinciales, así como en la doctrina de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado; instituciones y organismo que marcan las pautas para la correcta comprensión de esta disciplina. Y todo ello lo hace, hilvanando su exposición con la doctrina más autorizada tanto patria como foránea, seleccionada muy acertadamente, de manera equilibrada, incorporando las últimas novedades junto a trabajos clásicos e imprescindibles, cuya lectura es obligada para quien pretenda adentrarse en el terreno apasionante de la nacionalidad.

9. Especial atención presta la profesora Salomé Adroher a la doble nacionalidad de los niños y las niñas extranjeros adoptados por españoles; cuestión a la que dedica un capítulo propio con indudable acierto, habida cuenta de la diversidad de regulación de la nacionalidad de los adoptados en los países de procedencia y destino de aquellos; diversidad que tiene su origen en las dispares concepciones culturales que subyacen en esta medida protectora de los menores y que lleva a unos países a conducir a una ruptura total de los vínculos de los adoptados con su familia biológica, lo que se asocia también a la pérdida de toda su identidad de origen, incluida su nacionalidad, frente a los que muestran una tendencia más flexible y orientada a la protección del interés superior de los menores y, por ende, favorable a la conservación de dicha nacionalidad de origen. Y

10. Particularmente interesantes son las precisiones que realiza sobre el origen de la negociación del Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 9 de julio de 2014. Al haber participado en su negociación, la Dra. Adroher conoce de primera mano todos los detalles y la teleología de este Convenio, que no es otra que la de permitir que los menores rusos adoptados por españoles pudieran conservar la nacionalidad rusa de origen como modo de garantizar la protección de estos menores y el seguimiento postadoptivo de los mismos y así prevenir potenciales abusos que pudieran sufrir, además de que la conservación del pasaporte de origen ayuda a mantener las evidencias gráficas y simbólicas asociadas al origen vital de los menores adoptados, lo que ha ayudado a la modificación del art. 19.3 Cc., que introduce un nuevo supuesto de doble nacionalidad previsto legalmente en nuestro ordenamiento jurídico, en cuya incorporación, sin duda habrán influido los sabios consejos de la profesora de la Universidad Pontificia Comillas.

11. Pero, sin duda, la parte más sugestiva es el Capítulo VII, dedicado a los efectos de la plurinacionalidad en el ámbito del Derecho internacional privado y público, en el que se plantea problemas concretos y reales, ilustrados con jurisprudencia reciente en la que se resuelven dificultades vinculadas a la extradición. Y, como no podía ser de otro modo, reflexiona sobre los cambios que se han ido derivando de las nuevas tendencias legislativas en el ámbito europeo, en el que los diversos Reglamentos que se han promulgado en la Unión Europea han ido desplazando el papel protagonista de la ley nacional como conexión principal hacia un papel subsistente, pero residual, condicionado al ejercicio de la *professio iuris* por los implicados en las relaciones privadas internacionales en el marco del Derecho de familia y, fundamentalmente, en el Derecho de sucesiones. Llama la atención la autora sobre la ausencia de solución para los conflictos positivos de nacionalidad en los instrumentos normativos de la Unión Europea o en los Convenios internacionales que prevén la aplicación de la ley nacional, si quiera sea de forma subsidiaria, salvo alguna escueta remisión a la solución aportada por el Derecho estatal - en el que hay que incluir también el convencional, en algunos casos, como el del Reglamento (UE) 650/2012- de los Estados Miembros, lo que

conduce a la aplicación de las reglas del art. 9.9 y 9.10 del Código civil, con las consiguientes distorsiones que esto puede generar. Buena muestra de ello es la escasa virtualidad de la aplicación de estos preceptos en el ámbito de los nombres y apellidos de los doble nacionales, por dificultar la realización efectiva de la libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea, en los términos marcados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que ha obligado a la Dirección General a dictar las instrucciones para la inscripción en el Registro civil de los apellidos de los extranjeros naturalizados españoles, distinguiendo, según el naturalizado, aparte de la nacionalidad española, sea doble nacional de un país de la Unión Europea o de un tercer Estado, ofreciendo soluciones que dejan mucho que desear en términos de no discriminación y de garantía del derecho de la persona a la identificación psicológica, social y familiar con su apellido. De ahí que tengan gran interés las distintas propuestas formuladas por la profesora Adroher, bien la de conceder un mayor espacio a la autonomía

conflictual en el marco de la ley aplicable a los apellidos de los plurinacionales, bien la concesión a los plurinacionales de Estados Miembros de la Unión Europea de la posibilidad de inscribir los apellidos correspondientes a cualquiera de sus leyes nacionales *ab initio*, sin tener que instar la modificación registral de los apellidos, bien facilitar el reconocimiento del estatus válidamente adquirido en el extranjero.

**12.** En definitiva, el libro que recensiamos merece una valoración muy positiva, constituyendo una aportación necesaria para la doctrina del Derecho internacional privado en general y para el Derecho de nacionalidad en particular, siendo especialmente sugerentes las ideas que subyacen en la conclusión final de la Dra. Adroher Biosca sobre la concatenación entre plurinacionalidad como derecho fundamental y su vinculación con la identidad personal y libre circulación de las personas. Si algún defecto cupiera achacar a esta obra es su brevedad, pues el lector se queda con ganas de seguir disfrutando del placer de su lectura.